

May N. 2. 10.
27.

19

18,000
369
374

N.º 155.

ESCRITURA

DE

Venta de parte de un Edificio en otro termino.

OTORGADA POR

D. Agustín Albar y Blau

A FAVOR DE

Dña. Encarnación Albar y Blau

En 2 de Junio de 1859

	<u>Reales.</u>	<u>Céntimos.</u>
Por precio.	18.000.	-

ANTE

D. José Mataix de Molle,

NOTARIO DE REINOS,

INTERINO DE LA BAILIA LOCAL, CONTADOR DE HIPOTECAS

Y SECRETARIO DEL JUZGADO DEL PARTIDO.

DE ALCOY.

Cuenta con D.^a Cipriana Alborn y, Juan

Por dos pliegos de papeles del sello de Guatemala y uno
de cuarenta insertos en la copia de la Carta
de Unión que á mi favor hizo anterior en D. de la
actual en su nombre D. Agustín

Don. de copia y regatas y papeles de uso	91-18.
2 por % del precio y don. de suscripciones y para	376 "

Total 467-18.

Recibi
Juan

May 10. Junio 1859.

J.^a Mata
su hijo pot.^o

Nicolás Guzmán

TRASLACION DE DOMINIO.

Compraventa al 49 por ciento.

He recibido de *Dña. Pape rucena Albor y Tené*, vecina de Alcoy la cantidad de *trecientos sesenta reales* por compra que hizo á *su hermano Agustín* el padre de un edificio popular situado en este terreno, por precio de *trezientos reales* segun Escritura otorgada en esta Ciudad ante el escribano *D. José Matas de Moltó* en tres del mes de *Mayo* y liquidacion practicada por el encargado del registro de hipotecas en el dia *de hoy* que queda en mi poder señalado con el núm.º *18* de este recibo. Y para que conste doy el presente por duplicado y á un solo efecto en Alcoy á *6* de *Junio* de 1859

El Administrador de Rentas,

Son *360* rs. cts.

[Firma manuscrita]

TRASLACION DE DOMINIO.

al por ciento.

La cantidad de
que compró que hizo á

según escritura otorgada en
ante el escribano

y liquidación practicada

por el encargado del registro de hipotecas en el día

que queda en mi poder señalado con el

de 185

de esta fecha. Y para que conste hoy el presente por duplicado y de un
solo efecto en Alcoy á

El Administrador de Rentas.

Son # 21/73. cla.

[Handwritten signature]

<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>
<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>
<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>
<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>
<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>	<i>[Faint handwritten text]</i>

SE ALCOY



Don la Ciudad de Valencia

los tres días del mes de Junio del a-

no mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mí el Escribano y testigos infan-

tes de la compañía Don Agustín Albors

y Blaus, hacendado, vecino de la

misma, y de su grado y cinta cin-

cia en la vía y forma que más bien

seaya lugar en derecho, en su nom-

bre propio y en el de sus herederos

y sucesores, otorga: Que vende y da

en venta real por juicio de heredad pa-

ra siempre a su hermanita Doña E-

spañola Albors y su, soltera, her-

mana de padre, mayor de edad, del

propio dominio y a los sups, la ma-

vada de punta que vale unida al

Edificio de la carpentería, denomina-

da de los Pelagos, situada en la

partida de la Rambla baja de este

lugar.

En fe de lo qual yo el Escribano de

termino, lindante por un lado con un
tanto Edificio del traqueante y por
otro con Molino papulero de la Dona
Cypriana Albor. Cuya navada de pum
se la adquirió el vendedor por escritura
de sus difuntos padres Don Agustín
Albor y Dona Braxencia Albor, Concor-
tes, segun Escritura que pasó ante mi
cabo cuela fecha, y por este título la
diferente, segun manifiesta, quiete y,
pacíficamente en posesion y propiedad,
y fecho de dos Reputados, importantes
los ambar situta mis reales, si que
se halla tenio todo el Edificio del
vendedor, junto con la que ahora ma-
gna, segun dos Escrituras autori-
zadas por mi en día del Junio de
mis ochocientos cincuenta y uno y,
día de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y dos, u libre la deslinda-
da navada de todo otro cargo y res-
ponsabilidad, y en tal concepto las
arguas y vende con sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y

con todo lo demás que de hecho y de
derecho le pertenece: por el conveni-
do precio de diez y ocho mil rea-
les vellón, los cuales confirió el Don
Agustín Albors tener recibidos antes
de ahora de la compradora su her-
mana y, por que su entrega no es
de presente, mediante á haber sido
cierta y verdadera, renuncia la es-
cepcion que pudiera oponer del di-
nero no contado ni percibido, leyes
de su prueba y demás del caso; y en
su virtud como contento y satisfecho
de dicha suma á su voluntad, forma
lra de ello á favor de la misma
Dona Esperanza Albors y, para la mas
solemne y eficaz carta de pago que
á su mayor seguridad conducirá. Y
Cuenta viente se celebra bajo las condi-
ciones formadas por los marcos
de obras de esta vicinia, Don Pa-
squal Maria y, Botella y, Don Fran-
co Sibut y, Paga, de consentimiento
del otorgante y su hermana y, con

las siguientes:

1.^a Don Agustín Albors no podrá levantar la navadita que actualmente sirve para poner cadenas y dormir los operarios de las puntas, ni alargarla más hacia el río para no perjudicar a Doña Esperanza Albors de poder abrir ventanas en el piso de las tinajas de su Edificio, quedando prohibido igualmente al vendedor el poder construir galería o terrado de ninguna clase vecina de la espesura navadita. =

2.^a Cuando Doña Esperanza Albors quiera levantar lo que trata de adquirir de su hermano Don Agustín y tenga que tapar las luces al Edificio de este, quedará la misma obligada a levantar a sus costas la parte descubierta que comprende el archedo de la obra o navada, para que las aguas del tejado vayan a desaguar a la parte del Norte a donde están continuos los canales. =



Y en estos terminos declara el vendedor
que el justo precio y valor de la ma-
nada de junta deudada es el de
los sesientos diez y ocho mil reales
villon que ha recibido, y del que
mas tenga o pueda tener suya gra-
cia y donacion irrevocable inter vivos
a favor de la compradora, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion y, los
terminos que conceden para recla-
mar el engaño, los que da por para-
dos como si lo estuvieran. Y dese hoy
en adelante para siempre y de aqui
adelante y aparta de todo derecho y ac-
cion que a dicha manada de junta
tenga y le pueda pertenecer, y la
cede, renuncia y transmite en la com-
pradora, para que como de cosa su-
ya propia, adquirida con legitimis y jus-
4

to título, la persona, enaque y, dispon-
ga de ella a su voluntad con sujeción
a las condiciones arriba insertas y, a
lo establecido por la clausula: Exceptis
clericis locis sanctis militibus et per-
sonis reliquis et aliis qui de foro
Potentis non existunt: nisi dicti cl-
rici iure seriem et tenorem fori no-
vi super hoc dicti bona ipsa ad vi-
tam suam adquirunt vel habent.
Y bajo la pena de coniso según el
tenor de los antiguos fueros y Real
orden de unode de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable para
que de su autoridad o judicialmen-
te tome la real tenencia y posesión
de dicha navada de punta que les
vende y, para que no recienle tomar
la me pide que le entregue copia
autorizada de esta Escritura, con la
cual, sin otro acto de aprehension,
ha de en vito habela tomar, ape-
hendido y transferido; y en el inter-



vin se constituya por su inquietud tes-
tador y, protutor pecuario en legal
forma para ponerle en esta situa-
cion que lo jura. Y se obliga a que
le sea cierta, segura y efectiva; as
que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute; y a que contra las
resolucion mandada de punta no apor-
tara otro gravamen alguno fuera
de las dos hipotecas manifestadas; y,
si se le inquietara, moviera o opo-
sicion, luego que el otorgante vende-
dor o sus causa habientes sean re-
queridos conforme a dichos, saldran
a su defensa y seguiran el pleyto u
pleytos que menester sean en todas
instancias y, tribunales hasta ege-
cutoriarlo y, dejar a la compradora y,
a los suyos en su libro uno, quinta y,

pacífica posesión; y no pudiendo con-
quiere se desbolsarían la cantidad que ha
desembolsado por su precio y a más
le reintegrarían de cuantos daños, per-
juicios y costas se le ocasionasen, pa-
ra todo lo cual se le ha de proveer
igualmente con solo esta Escritura y el
juramento de quien fuere parte, sel-
vandola de otra manera aunque des-
de ahora se requiriere. Y estare presen-
te la contenida Doña Esperanza. El
Rey y Rey, conpedros, accepta esta
Escritura y con ella la venta que se
le hace de la navada de punta al
principio de la ciudad, de cuya propie-
dad y posesión se da por satisfecida
y entregada a toda su voluntad, y en
cuanto sea menester renuncia las
leyes que tratan de la cosa no ha-
bida ni recibida y demás del caso;
y en su virtud promete y se obliga
guardar y cumplir las condiciones ar-
riba insertas por lo que a la mis-
ma concierne, llanamente y sin pley-



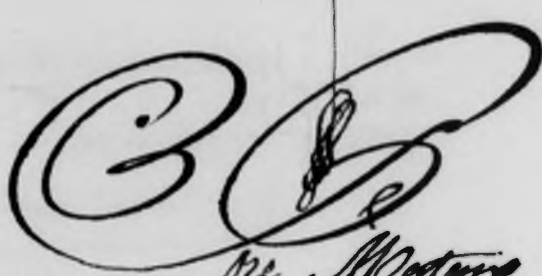
lo alguno con las costas que por
sus culpas se causaren. Y
quede advertida por mi el Cuen-
bano de que del actual instrumen-
to se ha de exhibir copia autoriza-
da en la Contaduría de hipotecas
de esta Ciudad dentro de doce dias
para su toma de razón, y previo
el pago del derecho señalado en Re-
ales ordenes vigentes, bajo pena de
nulidad y demás prevenido en ellas.

Y ambas partes a la firmeza de lo
que respectivamente otorgan, obligan
sus bienes y rentas habidos y por
haber; con renuncia y proceiso a
justicias competentes y renuncia de
cuantas leyes puedan serles favorables
con la general del derecho en for-
ma. Y el vendedor y la adquirente
lo firman, siendo presentes por tes-

tigos Don Francisco Verdú y Miñal-
les, fabricantes de paños, y Pablo
García y Luna, escribiendo, los dos
de esta vecindad, á los cuales y otros
gantes yo el infrascrito Escrivano
doy, se conoce. = Agustín Albors. =
Eysaaura Albors. = Antón, José
Matas de Motta

Concuerda bien y fielmente con su ori-
ginal requirido, que atendido en papel
del otro cuarto en el protocolo de Escri-
turas publicas autorizadas por mi en
este corriente año bajo el número ciento
cincuenta y cinco, obra en mi poder á que
me refiero. En fe de ello, y á requerimien-
to de la contenida Doña Eysaaura Ab-
bors y Luna, compradora, yo Don José Ma-
tas de Motta, Escrivano publico por su
Magistrado, del Número y vecinos de esta ciu-
dad de Alcoy, doy la presente, primera
copia en dos pliegos de papeles del otro
de Quintos y uno del cuarto intermedio,
que signo y firmo en ella á los cuatros
dias del mes de Junio del año mil ochocien-

tos cincuenta y nueve. = Vale el comendador
por su culpa etc. ~~etc.~~

§


Don Mariano

Sec. N.º

Julio 96. tomo 11.

H. día, miércoles

Presentada y tomada razón en este día al folio del
tomo indicado de fincas urbanas perteneciente a esta
ciudad, también pagado lo que consta en el recibo
adjunto de esta fecha. Allog seis de junio del
año ochocientos cincuenta y nueve.



El Contador,
Don Mariano
Sec. N.º

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Large, ornate cursive signature or initials.

Mr. W. W. ...

...

Several lines of faint, illegible handwriting in the middle section.

Handwritten text at the bottom left, possibly a date or address.



MES DE

Junio

NÚM.º 30.

AÑO DE 1852

OFICINA DE REGISTROS DE HIPOTECAS DEL PARTIDO DE

Aleog

Ha satisfecho en esta Oficina D.

a Esperanza

Alborn y su
señor

la cantidad de

por los conceptos que siguen:

Por derechos de Registro y nota de toma de razon de un documento de 6 hojas. . .	10
Por el reconocimiento de una escritura de hojas. . .	
Por nota puesta en diferente Registro.	
Por id. de cancelacion.	
Por derechos de busca.	
Por id. de certificacion de pliegos.	

TOTAL.

10

Aleog 6 de *Junio* de 1852.

EL REGISTRADOR,

Jose Mariano
de Horta

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE ALICANTE